

Al despacho del señor juez escrito con cargo al proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00746-00**, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, en contra de **HÉCTOR FABIAN PARRA CABRERA**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 18 de septiembre de 2020.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

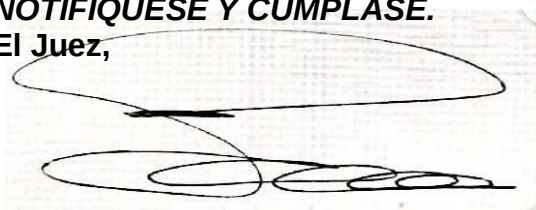
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 601 del C G P, se decreta el secuestro del bien inmueble en su cuota parte, ubicado en calle 17 A No. 1E-65 Urbanización Libertadores edificio Bellagio apartamento 402 parqueadero 402, de San José de Cúcuta, Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-285850, ubicación y linderos en dicho folio, el cual deberá ser aportado el día de la diligencia, inmueble en su cuota parte de propiedad del señor **HÉCTOR FABIAN PARRA CABRERA**, CC No.88.249.080, para lo cual se comisiona al señor Juez Civil Municipal de Cúcuta, de conformidad con el artículo 37 del C G del P, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades especialmente las de subcomisionar y nombrar secuestre, decretando sus honorarios en la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 21 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez escrito con cargo al proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° **54-874-40-89-002-2020-00086-00**, instaurado por **RUTH ELENID CÁCERES MONTAGUTH**, a través de apoderado judicial, en contra de **URBANO ANTONIO TRUJILLO RECALDE**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 18 de septiembre de 2020.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

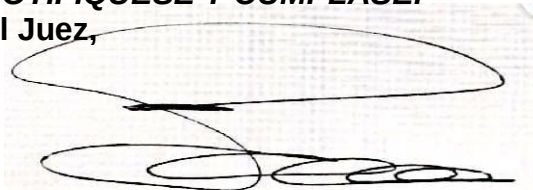
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 601 del C G P, se decreta el secuestro del bien inmueble, ubicado en la carrera 10 entre calles 3 y 4, barrio Bella Vista, de Villa del Rosario Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-195725, ubicación y linderos en dicho folio, el cual deberá ser aportado el día de la diligencia, de propiedad del señor **URBANO ANTONIO TRUJILLO RECALDE**, CC No.88.186.309, para lo cual se comisiona al señor Alcalde de Villa del Rosario, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades especialmente la de nombrar secuestre, decretando sus honorarios en la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 21 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez informando que el traslado de la liquidación del crédito respecto al proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2017-00663-00, instaurado por BANCOLOMBIA S. A, a través de apoderado judicial, en contra de RUBÉN DARÍO GÓMEZ MARTÍNEZ, feneció y esta para continuar su trámite. Sírvasse proveer. . Villa del Rosario, 18 de septiembre de 2020.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

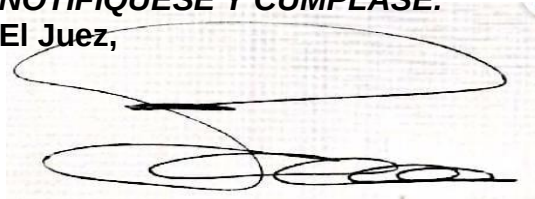
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que se corrió traslado, el cual feneció, que se presenta conforme se ordenó en el mandamiento de pago, que no se presentó objeción; es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 21 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez informando que el traslado de la liquidación del crédito respecto al proceso ejecutivo de alimentos con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2016-00505-00**, instaurado por **JUDITH GELVEZ CARRILLO** a través de apoderada judicial, en contra de **CÉSAR YESID TIBAQUIRA GARCÍA**, feneció y esta para continuar su trámite. Sírvase proveer. . Villa del Rosario, 18 de septiembre de 2020.

La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

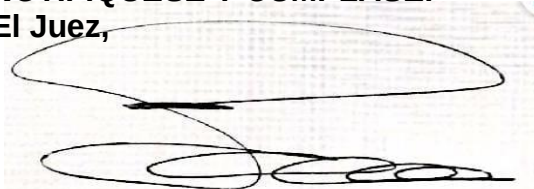
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que se corrió traslado, el cual feneció, que no se presenta conforme se ordenó en el mandamiento de pago, ya que la tasa de interés reseñada en el cálculo, supera la máxima legal; es por lo que este despacho no aprueba la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 21 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez escrito con cargo al proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2018-00325-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S A**, a través de apoderado judicial, en contra de **YOLANDA SANDOVAL CABALLERO**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 18 de septiembre de 2020.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

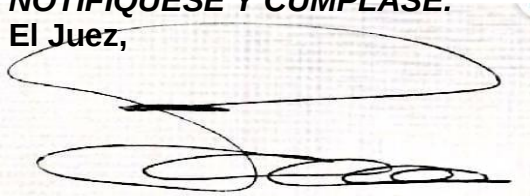
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 601 del C G P, se decreta el secuestro del bien inmueble, ubicado en la calle 16 # 3B – 73 Conjunto Cerrado Girasoles unidad residencial No. 13 G, de Villa del Rosario Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-311692, linderos en dicho folio, el cual deberá ser aportado el día de la diligencia, de propiedad de la señora **YOLANDA SANDOVAL CABALLERO**, CC No. 37.279.040, para lo cual se comisiona al señor Alcalde de Villa del Rosario, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades especialmente la de nombrar secuestre, decretando sus honorarios en la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 21 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez escrito con cargo al proceso ejecutivo singular con radicado N° 54-874-40-89-002-2017-00704-00, instaurado por **FUNDACIÓN DE LA MUJER**, a través de apoderado judicial, en contra de **CLAUDIA PATRICIA ARIAS BLANCO Y JOSÉ ANTONIO BLANCO SUAREZ**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 18 de septiembre de 2020.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

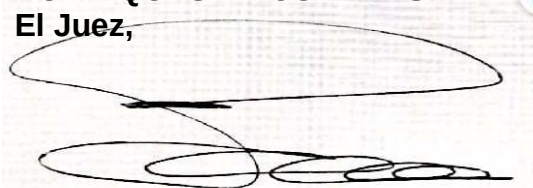
Visto informe secretarial, se le informa al apoderado de la demandante, que en cuanto a la petición del 16 de enero de 2020, fue resuelta con auto de fecha 05 de marzo de 2020, contestada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, tomo nota del remanente solicitado en este proceso para que obrara dentro del proceso 2019-00670, y con auto de fecha 04 de septiembre de 2020, se ordenó agregar dicho memorial.

Igualmente con auto de fecha 21 de marzo de 2019, se tomó nota del embargo del remanente solicitado en el presente proceso, con cargo al radicado 2018-00396, llevado en este mismo despacho, primer turno, pero el proceso 2018-00396, con auto de fecha 28 de noviembre de 2019, fue terminado por desistimiento tácito.

En cuanto a que se designe curador, se tiene que se ha designado tres veces, el último con auto de fecha 5 de marzo de 2020, se relevó y se designó como nuevo curador ad litem de la demandada **CLAUDIA PATRICIA ARIAS BLANCO** al doctor **CRISTIAN YESID VARGAS JEREZ** TEL: 3219251865, cristianvargasderecho@hotmail.com calle 9 a No. 27-46 Urbanización Santa Ana – Vía Bocono.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 21 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

*Al despacho del señor juez escrito con cargo al proceso ejecutivo singular con radicado N° 54-874-40-89-002-2020-00091-00, instaurado por **JULIO CÉSAR GUERRERO CORREA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUÍS ENRIQUE CORZO ÁLVAREZ**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 18 de septiembre de 2020.*
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

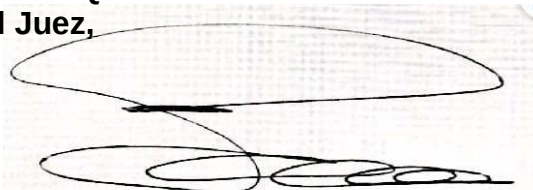
Villa del Rosario, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, sería el caso entrar a dar trámite a la solicitud de decretar seguir adelante la ejecución, ya que se afirma que la demandada se notificó de conformidad con el artículo 8 del *Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, si no se observara que se echa de menos la constancia del envío como mensaje de texto a la dirección electrónica del demandado, por lo que la solicitud se hace inviable.* .

Igualmente no se podría dar trámite según el anexo presentado, esto es, notificación por aviso artículo 292 C G P, si no se observara que se echa de menos la comunicación del 291 ibídem, por lo que la solicitud se hace igualmente inviable

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 21 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

*Al despacho del señor juez escrito con cargo al proceso ejecutivo de obligación de hacer con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00693-00, instaurado por **MARLENY ACEVEDO SEPÚLVEDA**, a través de apoderada judicial, en contra de **BLANCA NELLY ACEVEDO SEPÚLVEDA**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 18 de septiembre de 2020.*
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

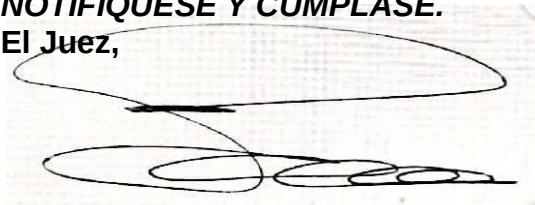
Villa del Rosario, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, sería el caso entrar a dar trámite a la solicitud de decretar seguir adelante la ejecución, ya que se afirma que la demandada se notificó de conformidad con el artículo 8 del *Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, si no se observara que se echa de menos la constancia del envío como mensaje de texto a la dirección electrónica del demandado, por lo que la solicitud se hace inviable.*

Igualmente no se podría dar trámite según el anexo presentado, esto es, notificación por aviso artículo 292 C G P, si no se observara que se echa de menos la comunicación del 291 ibídem, por lo que la solicitud se hace igualmente inviable

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 21 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez escrito con cargo al proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00750-00**, instaurado por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JHOLY ALEJANDRO AGUIRRE JARAMILLO**, informando que se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante la ejecución. Villa del Rosario, 18 de septiembre de 2020.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.

BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **JHOLY ALEJANDRO AGUIRRE JARAMILLO**, por las siguientes sumas de dinero: respecto al pagaré número 454118669, ocho millones ciento cincuenta y ocho mil novecientos noventa y cinco pesos m/l (\$8.158.995.00), como saldo del capital del importe legal de la obligación contenida en el pagaré reseñado; más los intereses moratorios sobre el saldo de capital, desde el 28 de mayo de 2019, hasta su cancelación total a la tasa máxima autorizada, tasa que varía periódicamente según certificación que para tales efectos expida la Superintendencia Financiera.

Respecto al pagaré número 454896587, diez millones setenta mil setecientos catorce pesos m/l (\$10.070.714.00), como saldo del capital del importe legal de la obligación contenida en el pagaré reseñado; más los intereses moratorios sobre el saldo de capital, desde el 21 de marzo de 2019, hasta su cancelación total a la tasa máxima autorizada, tasa que varía periódicamente según certificación que para tales efectos expida la Superintendencia Financiera.

Respecto al pagaré número 454902678, quince millones ochocientos noventa y nueve mil ochocientos un pesos m/l (\$15.899.801.00), como saldo del capital del importe legal de la obligación contenida en el pagaré reseñado; más los intereses moratorios sobre el saldo de capital, desde el 21 de abril de 2019, hasta su cancelación total a la tasa máxima autorizada, tasa que varía periódicamente según certificación que para tales efectos expida la Superintendencia Financiera.

Respecto al pagaré número 88248806, cuatro millones novecientos sesenta mil dos pesos m/l (\$4.960.002.00), como saldo del capital del importe legal de la obligación contenida en el pagaré reseñado; más los intereses moratorios sobre el saldo de capital, desde el 15 de octubre de 2019, hasta su cancelación total a la tasa máxima autorizada, tasa que varía periódicamente según certificación que para tales efectos expida la Superintendencia Financiera.

*Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que el demandado señor **JHOLY ALEJANDRO AGUIRRE JARAMILLO**, se le otorgó el 25 de junio de 2018- MICROFINANZAS MB 454118669, en uso del mencionado crédito adquirió bienes y productos, por (\$10.000.000.00), pagaderos en 36 cuotas mensuales de (451.329.00), la primera de ellas el 28 de julio de 2018, que está en mora desde el 28 de mayo de 2019, por lo que se cobran las cantidades reseñadas en las pretensiones.*

*Que el demandado señor **JHOLY ALEJANDRO AGUIRRE JARAMILLO**, se constituyó en deudor del demandante al otorgársele el pagaré número 454896587 el día 19 de septiembre de 2019 para respaldar el crédito de cartera ordinaria y seguro por valor de (\$11.244.710.00), discriminados en (\$10.000.000.00), en calidad de préstamo pagaderos en 36 cuotas por valor de (\$392.524.00) siendo exigible la primera de ellas el 21 de octubre de 2018 y (1.244.710.00) por seguro a financiar pagadero en 36 cuotas de (\$34.575.00), siendo la primera el 21 de octubre de 2018, que el demandado se encuentra en mora desde el 21 de marzo de 2019, debiendo las cantidades que se describen en las pretensiones.*

*Que el demandado señor **JHOLY ALEJANDRO AGUIRRE JARAMILLO**, se constituyó en deudor del demandante al otorgársele el pagaré número 454902678 el día 19 de septiembre de 2019, para respaldar crédito de libre destino y seguro por la suma de (\$18.162.754.00), discriminados en (\$16.100.000.00), en calidad de préstamo pagaderos en 36 cuotas por valor de (\$650.739.00) siendo exigible la primera de ellas el 21 de octubre de 2018 y (\$2.062.754.00) por seguro a financiar pagadero en 36 cuotas de (\$34.575.00), siendo la primera el 21 de octubre de 2018, que el demandado se encuentra en mora desde el 21 de abril de 2019, debiendo las cantidades que se describen en las pretensiones.*

*Que el demandado señor **JHOLY ALEJANDRO AGUIRRE JARAMILLO**, se le otorgó SOBREGIRO 821042991 TC 6878 Y TC 8194, en uso del mencionado crédito adquirió bienes y productos, adeudando el día 15 de octubre de 2019, las cantidades que se cobran en las pretensiones.*

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2019, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado

Del anterior mandamiento pago, el demandado se notifica por aviso artículo 292 del C G del P, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, por ende no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo títulos valores pagarés, a los cuales haciendo el respectivo estudio, se observa que reúnen los requisitos generales de todo título valor y particulares para los mismos, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligaciones claras, expresas y exigibles y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

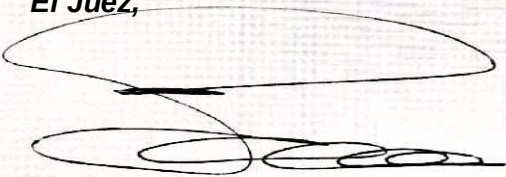
SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de dos millones ochocientos mil pesos (\$2.800.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI..

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 21 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez escrito con cargo al proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00331-00**, instaurado por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial, en contra de **DIVA DIDIANA ESQUIVEL DULCEY**, informando que se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante la ejecución. Villa del Rosario, 18 de septiembre de 2020.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.

BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **DIVA DIDIANA ESQUIVEL DULCEY**, por las siguientes sumas de dinero: respecto al pagaré número 356174541, dieciocho millones setenta y cuatro mil ciento sesenta y nueve pesos m/l (\$18.074.169.00), como saldo del capital del importe legal de la obligación contenida en el pagaré reseñado; más los intereses moratorios sobre el saldo de capital, desde el 23 de abril de 2019, hasta su cancelación total a la tasa máxima autorizada, tasa que varía periódicamente según certificación que para tales efectos expida la Superintendencia Financiera.

*Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que a la demandada señora **DIVA DIDIANA ESQUIVEL DULCEY**, se le otorgó el 23 de abril de 2019, crédito de libre destino y en uso de este adquirió bienes y servicios por la suma de (\$18.074.169.00), encontrándose en mora y solicitándose el pago de las sumas estipuladas en las pretensiones.*

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 06 de julio de 2019, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado

Del anterior mandamiento pago, la demandada se notificó de conformidad con el artículo 292 del C G del P, por aviso, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, por ende no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al cual haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligaciones claras, expresas y exigibles y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente y como se dijo, se observa que la demandada, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de setecientos mil pesos m/l (\$700.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI..

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 21 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez escrito con cargo al proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2020-00067-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **CONSTRUCTORES VARGAS & ÁLVAREZ ASOCIADOS S A S** y **NATALIA ÁLVAREZ CORREA**, informando que se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante la ejecución. Villa del Rosario, 18 de septiembre de 2020.

La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.

BANCOLOMBIA S A, a través de apoderada judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **CONSTRUCTORES VARGAS & ÁLVAREZ ASOCIADOS S A S** y **NATALIA ÁLVAREZ CORREA**, por las siguientes sumas de dinero: respecto al pagaré número 5900086709, sesenta y tres millones seiscientos noventa y cuatro mil doscientos noventa y cuatro pesos m/l (\$63.694.294.00), por concepto de capital vencido; más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, que se condene en costas.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que la parte demandada **CONSTRUCTORES VARGAS & ÁLVAREZ ASOCIADOS S A S**, Representada Legalmente por **NATALIA ÁLVAREZ CORREA Y NATALIA ÁLVAREZ CORREA**, se comprometieron de manera incondicional suscribiendo y aceptando el pagaré número 5900086709, por la suma sesenta y tres millones seiscientos noventa y cuatro mil doscientos noventa y cuatro pesos m/l (\$63.694.294.00), pagaderos en Cúcuta, en las oficinas de Bancolombia el 4 de octubre de 2019, encontrándose en mora de hacerlo desde el 06 de octubre de 2019, que ante esta mora opero la cláusula aceleratoria, y se cobran intereses igualmente pactados, cobrándose como se solicita dichas sumas, en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado

Del anterior mandamiento de pago, los demandados **CONSTRUCTORES VARGAS & ÁLVAREZ ASOCIADOS S A S**, Representada Legalmente por **NATALIA ÁLVAREZ CORREA Y NATALIA ÁLVAREZ CORREA**, se notificaron de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, cuando se allega diligenciado trámites, los cuales se anexa, con constancia del envío el 26 de agosto de 2020, como mensaje de texto a sus direcciones electrónicas, nagi0629@hotmail.com y constructoresvya@hotmail.com, e igualmente, con constancia

de haberse abierto dicho correo, el 26 de agosto hogaño, a la 14:42 de la tarde, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al cual haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente y como se dijo, se observa que la demandada, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de dos millones quinientos mil pesos m/l (\$2.500.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI..

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 21 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Proceso de pertenencia con radicado N° 54-874-40-89-002-2017-00016-00, instaurado por **MARÍA DE LA CRUZ PATIÑO DE RODRÍGUEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **VÍCTOR MANUEL ROQUE TRIANA**, informando que con anterioridad se allegó experticia y se realizó inspección judicial, y está pendiente para fijar nueva fecha para continuar con la audiencia de trámite. Villa del Rosario, 18 de septiembre de 2020.

La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, de conformidad con los artículo 372 y 373 del C G del P, se señala el próximo veintiocho (28) de octubre de 2020 a las dos y quince (2:15) de la tarde, para llevar a cabo diligencia de trámite. Cítese a las partes con la advertencia que en el momento de realizarse la audiencia virtual, deben presentarse con las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

La audiencia será virtual en el siguiente link:

<https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e02341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez, 
EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 21 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez el presente proceso de pertenencia con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2016-00387-00**, instaurado por **ADELAIDA MARTÍNEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUÍS FRANCISCO LANDINEZ MENDOZA**, informando que se allega solicitud virtual, para su trámite. Villa del Rosario, 18 de septiembre de 2020.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, y que está pendiente para llevar a cabo prueba solicita de inspección al inmueble objeto, para determinar la identificación plena del inmueble, la posesión material, es por lo que se señala el próximo 22 de octubre de 2020 a las dos y quince (2:15) de la tarde para llevar a cabo inspección judicial al inmueble ubicado en la manzana L número 21 MZ L, calle vehicular 30 de la urbanización el Morichal del municipio de Villa del Rosario, con matrícula inmobiliaria número 260-257615, con intervención de perito para lo cual se designa al ingeniero LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL cel: 3005691581.

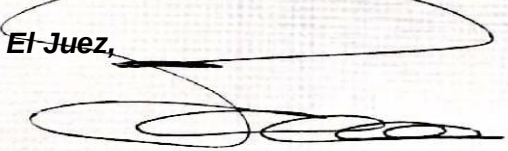
Igualmente, se señalara el próximo cinco (05) de noviembre de 2020 a las dos y quince (2:15) de la tarde, para llevar a cabo diligencia de trámite, de conformidad con los artículo 372 y 373 del C G del P, Cítese a las partes con la advertencia que en el momento de realizarse la audiencia virtual, deben presentarse con las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

La audiencia será virtual en el siguiente link:

<https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3af6ec0880a1484caa8bfaf95e0>

2341903%40thread.tacv2/General?groupId=b457ead5-44a2-4d44-8a60-

f3bdb936baba&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 21 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho memorial virtual con cargo al proceso ejecutivo singular con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2020-00053-00**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL TAMARINDO**, a través de apoderada judicial, en contra de **CLAVELLINA CAMACHO DÍAZ**, para su trámite. Villa del Rosario, 18 de septiembre de 2020.
La Secretaria,

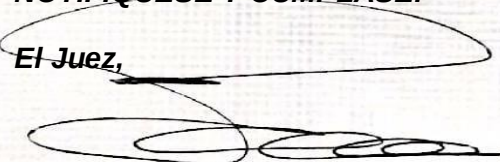
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, y que la señora **CLAVELLINA CAMACHO DÍAZ** allega escrito en donde pide la terminación del presente proceso, por encontrarse paz y salvo de la obligación perseguida en este proceso, de dicho escrito se le corre traslado a la demandante para que se pronuncie al respecto

Igualmente téngase como notificada de la presente demanda a la señora **CLAVELLINA CAMACHO DÍAZ**, de conformidad con el artículo 301 del C G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 21 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Se allega memorial virtual con cargo al proceso ejecutivo con radicado N° **54-874-40-89-002-2018-00025-00**, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, en contra de **DIDIER JOSÉ LAMUS FONCE, FLOR ELBA FONCE QUINTERO Y ACEROS FIGURADOS DISEG S. A S**, para su trámite, Villa del Rosario, 18 de septiembre de 2020.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.

BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **DIDIER JOSÉ LAMUS FONCE, FLOR ELBA FONCE QUINTERO Y ACEROS FIGURADOS DISEG S. A S**, por las siguientes sumas de dinero: respecto al pagaré número 357091193, cuarenta y un millones novecientos setenta y siete mil ciento setenta y cuatro pesos m/l (\$41.977.174.00), como saldo del capital acelerado del importe legal de la obligación contenida en el pagaré reseñado; más los intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado, desde el 01 de agosto de 2017, hasta su cancelación total a la tasa máxima autorizada, tasa que varía periódicamente según certificación que para tales efectos expida la Superintendencia Financiera.

Respecto al pagaré número 357121071, tres millones novecientos ochenta y cinco mil ochocientos veinticinco pesos m/l (\$3.985.825.00), como saldo del capital acelerado del importe legal de la obligación contenida en el pagaré reseñado; más los intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado, desde el 04 de septiembre de 2017, hasta su cancelación total a la tasa máxima autorizada, tasa que varía periódicamente según certificación que para tales efectos expida la Superintendencia Financiera.

Respecto al pagaré número 357063115, nueve millones quinientos dos mil ochenta y cinco pesos m/l (\$9.502.085.00), como saldo del capital acelerado del importe legal de la obligación contenida en el pagaré reseñado; más los intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado, desde el 29 de agosto de 2017, hasta su cancelación total a la tasa máxima autorizada, tasa que varía periódicamente según certificación que para tales efectos expida la Superintendencia Financiera

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que a los demandados señores **DIDIER JOSÉ LAMUS FONCE, FLOR ELBA FONCE QUINTERO Y ACEROS FIGURADOS DISEG S. A S**, se le otorgó el 24 de marzo de 2017, el pagaré número 357091193, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, por

valor de (\$42.910.000.00), pagaderos en 46 cuotas la primera de ellas el 01 de julio de 2017, encontrándose en mora y solicitándose el pago de las sumas estipuladas en las pretensiones. Que a **DIDIER JOSÉ LAMUS FONCE, FLOR ELBA FONCE QUINTERO Y ACEROS FIGURADOS DISEG S. A S**, se le otorgó el 24 de marzo de 2017, el pagaré número 357121071, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, por valor de (\$4.167.000.00), pagaderos en 46 cuotas la primera de ellas el 04 de julio de 2017, encontrándose en mora y solicitándose el pago de las sumas estipuladas en las pretensiones. Que a **DIDIER JOSÉ LAMUS FONCE, FLOR ELBA FONCE QUINTERO Y ACEROS FIGURADOS DISEG S. A S**, se le otorgó el 24 de marzo de 2017, el pagaré número 357063115, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, por valor de (\$9.934.000.00), para respaldar el crédito de la línea Bancoldex, pagaderos en 46 cuotas la primera de ellas el 29 de junio de 2017, encontrándose en mora y solicitándose el pago de las sumas estipuladas en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 22 de febrero de 2015, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado

Del anterior mandamiento pago, los tres demandados se notificaron de conformidad con el artículo 301, conducta concluyente, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, por ende no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo títulos valores pagarés, a los cuales haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligaciones claras, expresas y exigibles y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente y como se dijo, se observa que la demandada, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

*Por lo expuesto, se **RESUELVE:***

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

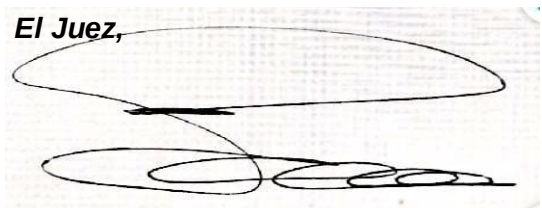
SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de dos millones quinientos mil pesos m/l (\$2.500.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI..

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 21 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Se allega oficios virtuales con cargo a la demanda de fijación de cuota de alimentos con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00825-00**, instaurados por **SONIA NEREYDA BONILLA ANGARITA**, a través de apoderado judicial, en contra de **EDINSON MANUEL ARCHILA PABON**, informando que está para su trámite. Villa del Rosario, 18 de septiembre de 2020.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

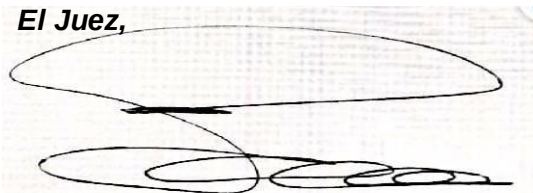
Villa del Rosario, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, que se allega carta de la Universidad de Pamplona corregida en donde se designa estudiante, se allega igualmente escrito en donde se sustituye poder, e igualmente envió al demandado devuelto por dirección errada, agréguese al expediente.

De conformidad con el artículo 75 del C G del P, téngase como apoderado sustituto de **YESID JULIAN BELTRAN CAMARGO**, a la abogada en formación **YOLANDA SIERRA GALINDEZ**, en los términos y con las facultades descritas en el poder inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 21 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez escrito virtual con cargo al proceso con radicado N° 54-874-40-89-002-2020-00020-00, instaurado por **ARGENIS SHIRLEY TAPIERO**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUÍS VILLAMIZAR PARADA**, informando que se allega poder y está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 18 de septiembre de 2020.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

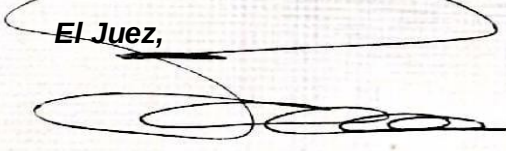
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En atención a que se allega virtualmente comunicaciones del artículo 291 y 292 del C G del P, esta última recibida personalmente por el señor **LUÍS VILLAMIZAR PARADA**, el 14 de julio de 2020, es por lo que téngase como notificado de la demanda, por aviso artículo 292 del C G del P, a partir del 15 de julio de 2020, corriéndose los términos respectivos, artículo 91ibidem.

Igualmente que con auto de fecha 16 de julio de 2020, se reconoció personería para actuar a la doctora **JESSICA ALEXANDRA ZÚÑIGA ACOSTA**, como apoderada de la parte demandada señor **LUÍS VILLAMIZAR PARADA**, y que en dicho auto se tuvo como notificado por conducta concluyente artículo 301 del C G del P, pero tal decisión, como se dijo en dicho auto, estaba supeditada a que el señor **LUÍS VILLAMIZAR PARADA**, no se hubiere notificado, como efectivamente ya lo estaba, por lo que se deja sin efecto la notificación por conducta concluyente.

Ahora bien, y que la doctora **JESSICA ALEXANDRA ZÚÑIGA ACOSTA**, contesta la demanda dentro del término y propone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de mandamiento de pago de fecha 06 de febrero de 2020, por secretaría tramítese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 21 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Se allega memorial con cargo al proceso ejecutivo prendario con radicado N° 54-874-40-89-002-2017-00702-00, instaurado por **BANCOLOMBIA S. A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **DIANA MARCELA GÓMEZ VÁSQUEZ**, para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 18 de septiembre de 2020.

La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial y que en escrito se solicita se dé aplicación al artículo 440 inciso 2 del C G del P, ya que se manifiesta que la demandada está notificada, es por lo que se requiere a la solicitante, para que aporte las piezas procesales en su poder, a fin de dar trámite a lo solicitado , artículo 4 del *Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, como es copia del mandamiento de pago, copia de la demanda sin anexos, y copia de los documentos de notificación, vía virtual. .*

Se comunica que en lo sucesivo a solicitud idéntica se tenga en cuenta el requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

beur

El presente auto se notifica por estado hoy 21 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .



JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho subsanación de demanda ejecutiva hipotecaria radicada **Nº 54-874-40-89-002-2020 – 00322 - 00**, propuesta por **BANCOLOMBIA S. A**, a través de apoderada judicial, endosataria en procuración, en contra de **ROSIRIS ESTHER PÉREZ LEIVA**, para decidir sobre su trámite.

Teniendo en cuenta que se allega lo echado de menos, formato de vinculación suscrito por la demandada, en donde se obtuvo su correo electrónico, con el cual se subsana, y examinada, se observa que cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C G del P; que se allega como base de recaudo escritura pública número 3644 de fecha 13 de diciembre de 2013, de la Notaría Séptima del círculo de Cúcuta, con la cual se se constituye garantía hipotecaria con relación a inmueble con matrícula inmobiliaria 260-279572, folio en donde aparece inscrito dicho negocio, artículo 468 ibídem, gravamen que respalda las obligaciones contenida en el pagaré número 6112320034791, documentos de los que se desprende obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del deudor, y a favor del acreedor, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 422 ibídem; pudiéndose hacer efectiva su cobro por la presente acción; es por lo que este despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 430, 431 del C G del P.

Por lo expuesto se R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como subsanada la demanda, por lo expuesto,

SEGUNDO: ORDENAR a **ROSIRIS ESTHER PÉREZ LEIVA**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **BANCOLOMBIA S A**, las siguientes sumas de dinero: según pagaré número 6112320034791.

- **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS m/l (\$18.660.811.00)**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, más por el valor de los intereses moratorios sobre este capital insoluto, a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS m/l (\$897.890.00)**, por concepto de intereses de plazo, a la tasa del 12.25% e a, correspondiente a cinco cuotas dejadas de cancelar,

hasta la cuota de fecha 27-07-2020, según pagaré base de cobro allegado

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite de ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 stes del C G del P, y/o artículo 8 del *Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.*

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien mueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-279572, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior, se resolverá sobre el secuestro.

SÉPTIMO: TÉNGASE a la doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como apoderada judicial, endosataria en procuración para el cobro judicial otorgado por **AECSA SA**, representante de **BANCOLOMBIA S. A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 21 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .



JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho subsanación de demanda ejecutiva hipotecaria radicada **Nº 54-874-40-89-002-2020 – 00321 - 00**, propuesta por **BANCOLOMBIA S. A**, a través de apoderada judicial, endosataria en procuración, en contra de **LEIDY PAOLA QUITIAN OLIVEROS**, para decidir sobre su trámite.

Teniendo en cuenta que se allega lo echado de menos, formato de vinculación suscrito por la demandada, en donde se obtuvo su correo electrónico, con el cual se subsana, y examinada, se observa que cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C G del P; que se allega como base de recaudo escritura pública número 2629 de fecha 28 de abril de 2015, de la Notaría Segunda del círculo de Cúcuta, con la cual se se constituye garantía hipotecaria con relación a inmueble con matrícula inmobiliaria 260-298352, folio en donde aparece inscrito dicho negocio, artículo 468 ibídem, gravamen que respalda las obligaciones contenida en el pagaré número 6112320035711, documentos de los que se desprende obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del deudor, y a favor del acreedor, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 422 ibídem; pudiéndose hacer efectiva su cobro por la presente acción; es por lo que este despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 430, 431 del C G del P.

Por lo expuesto se R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como subsanada la demanda, por lo expuesto,

SEGUNDO: ORDENAR a **LEIDY PAOLA QUITIAN OLIVEROS**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **BANCOLOMBIA S A**, las siguientes sumas de dinero: según pagaré número 6112320035711,

- **TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS m/l (\$38.117.783.00)**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, más por el valor de los intereses moratorios sobre este capital insoluto, a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS m/l (\$4.607.159.00)**, por concepto de intereses de plazo, a la tasa del 12.75% e a, correspondiente a doce cuotas dejadas

de cancelar, hasta la cuota de fecha 14-07-2020, según pagaré base de cobro allegado

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite de ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 stes del C G del P, y/o artículo 8 del *Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.*

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien mueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-298352, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior, se resolverá sobre el secuestro.

SÉPTIMO: TÉNGASE a la doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como apoderada judicial, endosataria en procuración para el cobro judicial otorgado por **AECSA SA**, representante de **BANCOLOMBIA S. A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 21 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Al despacho del señor juez escrito con cargo al proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° **54-874-40-89-002-2020-00166-00**, instaurado por **BBVA COLOMBIA S. A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **GESSICA GRACIELA GÓMEZ TORRES**, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 18 de septiembre de 2020.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto informe secretarial, es por lo que se procederá a proferir auto que decrete la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria.

BBVA COLOMBIA S. A., a través de apoderada judicial, pretende con la presente acción ejecutiva hipotecaria, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **GESSICA GRACIELA GÓMEZ TORRES**, por las siguientes sumas de dinero: respecto al pagaré número 00130158649613460110, setenta y cuatro millones ciento veinte cuatro mil novecientos ochenta y cuatro pesos con noventa y cuatro centavos (\$74.124.984.94), por concepto de capital, más los intereses moratorios que a la tasa del 20.248% e a, se causen y se liquiden desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación; tres millones quinientos cuarenta y seis mil novecientos ochenta y siete pesos con veintiséis centavos m/l (\$3.546.987.26), por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 29 de septiembre de 2019 hasta el 04 de marzo de 2020, inclusive; respecto al pagaré número 00130158655005270855, setecientos setenta mil ochenta y ocho pesos con treinta y cinco centavos m/l (\$770.088.35), por concepto de capital, más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida desde el 05 marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación; ciento sesenta mil seiscientos noventa y cinco pesos m/l (\$160.695.00), por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 2 de marzo de 2019, hasta el 4 de marzo de 2020, que se decrete el embargo secuestro y la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía hipotecaria, que se condene en costas.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que la señora **GESSICA GRACIELA GÓMEZ TORRES y ALAN GUSTAVO MORALES GOMEZ**, son propietarios del inmueble 260-311695, que sobre dicho inmueble constituyeron hipoteca abierta y de cuantía indeterminada a favor de **BBVA COLOMBIA S. A.**, para garantizar obligaciones que pudieran contraer, las cuales asumieron mediante pagaré número 00130158649613460110, por la suma de (\$76.000.000.00) pagaderos en 240 cuotas, el primer pago el 29 de julio de 2018, encontrándose en mora y cobrándose las cantidades estipuladas en las pretensiones, igualmente se obligaron con el pagaré número 00130158655005270855, con carta de instrucciones para llenado de espacios en blanco, encontrándose en mora e igualmente cobrándose las cantidades estipuladas en la pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 10 de julio de 2020, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado.

*. Del anterior mandamiento de pago la demandada **GESSICA GRACIELA GÓMEZ TORRES**, se notificó de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, cuando se allega diligenciado trámite, el cual se anexa, con constancia del envío el 26 de agosto de 2020, como mensaje de texto a su dirección electrónica, ndjessicagomez@hotmail.com, e igualmente, con constancia de haberse abierto dicho correo, el 26 de agosto hogaño, a la 4:47 de la tarde, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, solo existe en el correo del despacho, comunicación en donde pide un número con el cual se pueda comunicar, para llegar a acuerdo de pago con el banco o mediar en el proceso,(sic), por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo*

En la presente acción ejecutiva hipotecaria se allega como base de recaudo títulos valores pagarés, a los que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, y escritura pública, en donde se constituye hipoteca y folio de matrícula inmobiliaria, en donde aparece inscrita, art 468 del C G del P, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente y como se dijo, se observa que la demandada, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 460 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto a decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

*Por lo expuesto, se **RESUELVE**:*

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento pago, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de tres millones de pesos m/L (\$3.000.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI..

Beur

*El presente auto se notifica por estado hoy
21 de septiembre de 2020, de conformidad
con el artículo 295 del C G del P.*

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2020-325

JORGE RICARDO TORRES JIMENEZ, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra BLANCA MARLENY MONSALVE MORALES.

Revisado el plenario se observa que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 ibídem y los exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a BLANCA MARLENY MONSALVE MORALES, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a JORGE RICARDO TORRES JIMENEZ, la siguiente suma:

ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$11.000.000), por concepto de capital vertido en la letra de cambio No. LC 2111 0156862, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 09 de enero del 2018 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a BLANCA MARLENY MONSALVE MORALES, conforme lo prevé el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P., así como el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. LUIS ALBERTO YARURO NAVAS, como apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 21 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO

RAD: No. 2020-326

EDUIN DARIO ORTIZ MIRANDA a través de apoderado judicial, impetra demanda EJECUTIVO a fin de que se libre mandamiento de pago contra WILMER ALBERTO GOMEZ GOMEZ.

Revisado el plenario no se evidencia el cumplimiento en relación a como adquirió la dirección electrónica de la demandada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *"...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo..."*.

En concordancia a esto se debe tener en cuenta el Art. 90 del C.G.P en el que se dispone:

"...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales".

Así las cosas, se dispone inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 21 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE
RAD. 2020-327

ELIDA TAPIAS RODRIGUEZ a través de apoderado judicial, impetra demanda de Restitución de bien mueble arrendado, en contra de DAYAN ROSANA MILLAN GONZALEZ, por encontrarse en mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82, 84 y 384 del C.G.P. y las exigencias contempladas en la Ley 820 de 2003, el Despacho procede a admitir la misma, a la cual se le dará el trámite contemplado en el Artículo 39 de la Ley anteriormente citada.

Sin embargo, en lo que respecta con la medida cautelar solicitada, el Despacho se abstendrá de decretarla, hasta tanto la parte demandante no preste caución asegurando un valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.400.000), a fin de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dicha medida.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de bien mueble arrendado por ELIDA TAPIAS RODRIGUEZ contra de DAYAN ROSANA MILLAN GONZALEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 Y 292 DEL C.G. P., así como el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 advirtiéndoles que para poder ser escuchado dentro del presente proceso, deben encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

TERCERO: ABTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite de única instancia.

QUINTO: RECONOCER al Dr. LUIS FERNANDO SANTAELLA LUNA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él otorgado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 21 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA